

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL Y DE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 095-2023-MPP/A

Puno, 13 de marzo de 2023.

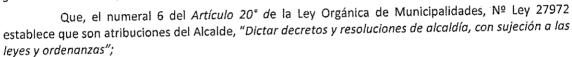
VISTO:

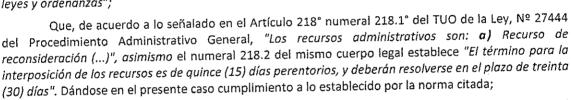
El recurso administrativo de reconsideración con registro N° 202324138416 de fecha 06 de febrero de 2023 presentada por la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa, Solicitud de Desistimiento del Procedimiento no Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior con registro N° 202324139799, de fecha 22 de febrero de 2023, presentada por la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa, Resolución de Alcaldía N° 1016-2022-MPP/A de fecha 19 de diciembre de 2022 y Opinión legal N° 32- 2023/MPP/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 02 de marzo de 2023, y;

THE PART OF THE PA

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo único de la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680 en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, señala: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);







Que, de conformidad del Art. IV, numeral 1.16 del Título Preliminar de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "**Principio de privilegio de controles posteriores**.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";



Que, la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa presenta recurso administrativo de reconsideración con registro N° 202324138416 de fecha 06 de febrero de 2023, en contra de la Resolución de Alcaldía N°1016-2022-MPP/A de fecha 19 de diciembre de 2022, con la finalidad que esta sea declarada nula de oficio, argumentando que la administración fue inducida a error al momento de emitir el acto administrativo recurrido, debido a que el solicitante Alejandro Cutipa Yunga presentó documentación declarando hechos que no se ajustan a la verdad, presionando e intimidando a la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa, con la finalidad que acceda y firme documentación que trajo consigo para luego, bajo amenazas y presión, asintiera en la Audiencia Única, desconociendo que con ello se estaría vulnerando sus derechos, viciando así la voluntad y libre consentimiento que son elementos necesarios para la realización del procedimiento de separación convencional y ulterior divorcio. Asimismo, la administrada manifiesta la preexistencia de serios problemas conyugales que datan de hace mucho tiempo, siendo víctima de violencia física y psicológica que se ha ido dando desde mucho tiempo atrás y, valiéndose de su condición de militar, actuando de manera prepotente y abusiva, pese a ello siempre se negó a aceptar los trámites de divorcio por la razón de ser económicamente dependiente de la persona de Alejandro Cutipa Yunga, padecer de diabetes (Mellitus tipo II) y presentar trastorno



mixto ansioso depresivo que requieren un tratamiento adecuado. También señala que la sociedad conyugal conformado con su esposo Alejandro Cutipa Yunga, cuentan con propiedades sujetas al régimen de propiedad de gananciales, que fueron adquiridos dentro del matrimonio conforme se acredita con los documentos que acompaña como son el título de propiedad otorgado por COFOPRI y el testimonio de Escritura Pública de adjudicación definitiva de un área de terreno;

Que, en atención a los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de reconsideración y al ser estos de naturaleza procedimental, solo se ha analizado aquellos que tienen vinculación con la pretensión principal a fin de dar una respuesta fundada en derecho y estricta aplicación de derecho fundamental al debido procedimiento. En ese sentido, lo argumentado por la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa, al mencionar la preexistencia de problemas conyugales, al no tener relevancia jurídica con la presente causa, se considera necesario abstenerse de brindar un pronunciamiento al respecto;

Que, el Artículo 219° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se advierte "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". Siendo así lo que se busca con este recurso es obtener una respuesta por parte del mismo órgano que emitió el acto administrativo para que se tome en cuenta los argumentos esgrimidos y prueba nueva y si es atendible por la validez de los mismos se modifique la resolución recurrida;

Que, con respecto a lo esgrimido por la administrada, al hecho de haber accedido a firmar documentación y de asentir bajo presión y amenaza en la Audiencia Única de separación, al respecto debe de tenerse en consideración lo establecido en el TUPA aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 117-2022-C/MPP de fecha 13 de abril de 2022, para el procedimiento con código N° PA1806E41D "Separación Convencional y Divorcio Ulterior", se tiene que todos los documentos requeridos son presentados en formato de "copias certificada y legalizadas" incluyendo declaraciones juradas, actas y partidas de nacimiento, con la finalidad que la Municipalidad tenga certeza material de la documentación adjuntada e implícitamente, de la voluntad de las partes a través de sus firmas. En el caso de autos y de la revisión del expediente administrativo, se observa que la documentación adjuntada contiene firmas indubitables de los cónyuges Alejandro Cutipa Yunga y Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa, por tanto ha sido imposible advertir algún vicio materializado en error, dolo o violencia de alguna de las partes, por cuanto no es parte del procedimiento en cuestión; por otro lado con relación al asentimiento en Audiencia Única, es necesario tener en cuenta el acta de Audiencia Única que obra en autos, la misma que se realizó con la participación de las partes en fecha 13 de diciembre del 2022, en la oficina de Gerencia de Asesoría Jurídica, la misma que en su punto segundo menciona; Luego de invocarse a una reflexión sobre la decisión de cambiar su situación legal, se les interrogó a cada uno de ellos, para que manifiesten en forma voluntaria, si persisten en su decisión de separarse mutuamente: el Sr. Alejandro Cutipa Yunga manifestó que sí se ratifica en su voluntad de separarse mutuamente de su cónyuge, en seguida la Sra. Gladys Nieves Sanchez Villalta quien manifiesta que sí se ratifica en su deseo de separarse mutuamente de su cónyuge (...) siendo así es indubitable la expresión de voluntad de las partes, subsecuentemente prueba indubitable de la voluntad de las partes de proseguir con el proceso de separación y divorcio ulterior, siendo imposible advertir algún tipo de amenaza o presión por parte de alguno de los cónyuges al momento de brindar su consentimiento, siendo de vital importancia advertir lo señalado por el Artículo 173° del TUO de la Ley 27444 numeral 173.2 que establece "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes proponer pericias testimonios inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones", en el presente caso si bien se cuenta con un informe psicológico se puede evidenciar en las conclusiones se señala que la paciente tiene trastorno mixto ansioso depresivo con una capacidad











intelectual de normal promedio, el cual no puede ser valorado en estas instancias ya que este tipo de medios probatorios son destinados a evaluar lo conductual y cognitivo de una persona en procedimientos jurisdiccionales y no administrativos;

Que, respecto al requisito establecidos en el Art. 4° inc, b) de la ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarias, establece "b) carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la escritura pública inscrita en los registros públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial", en el presente caso, se tiene que la sociedad conyugal conformado por Alejandro Cutipa Yunga y Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa, sí cuentan con propiedades sujetas al régimen de propiedad de gananciales; vale decir que dichos bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio conforme se puede acreditar con el título de propiedad otorgado por COFOPRI, del lote de terreno N° 5 de la manzana l, ubicado en el centro poblado de Mañazo, barrio Alfonso Ugarte, distrito de Mañazo, provincia de Puno, del departamento de Puno de fecha 22 de noviembre de 2010 y escritura pública de adjudicación e independización definitiva de un área de terreno signado como stand N°5 manzana "A" para fines comerciales a favor de los cónyuges de fecha 10 de marzo de 2017; por tanto se ha incumplido con lo previsto en la norma citada, siendo evidente que no estaban legalmente habilitados para acogerse a este procedimiento, ni la entidad era competente para resolver la separación convencional, siendo correspondiente el órgano jurisdiccional quien se pronuncia respecto de la disolución del vínculo matrimonial así como de la liquidación, división y partición de los bienes de la sociedad conyugal como es de verse en autos; siendo clara la conducta demostrada por el administrado Alejandro Cutipa Yunga que, con el fin de conseguir la admisión a trámite de la solicitud que presento en su oportunidad y de manera intencional, omitió dar la información veraz sorprendiendo a la autoridad con respecto a la existencia de bienes comunes sujetos a una sociedad conyugal, evidenciando con ello la mala fe, consecuentemente la resolución impugnada que tiene aparentemente vicios de legalidad que en el fondo causa agravio a la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa, no ha sido expedida conforme al ordenamiento jurídico ya que se ha inobservado tanto la legalidad como del debido procedimiento, para ello fue fundamental establecer la fecha en que se realizó el matrimonio y de la revisión del acta de matrimonio de los administrados Alejandro Cutipa Yunga y Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa se tiene que se celebró ante la Municipalidad Distrital de Vilque de fecha 22 de octubre de 1995, en consecuencia se entiende que si durante la vigencia del matrimonio se adquieren derechos a título oneroso y cuando la causa de su adquisición no ha precedido al matrimonio, entonces formarán parte de los bienes sociales y en observancia al Art. 295° del Código Civil que establece "Los cónyuges tienen la posibilidad de elegir libremente el régimen de sociedad o por separación de patrimonios el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento contrariamente a falta de la elección de alguno de ellos Se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales". Siendo así, solo queda establecer si alguno de ellos cumpla con lo descrito en el Art. 302º y 310º de Código Civil relativos a los bienes propios de cada cónyuge y bienes sociales respectivamente, sin embargo, al no tenerse en los actuados documento alguno de la sustitución o liquidación del régimen patrimonial, los cónyuges Alejandro Cutipa Yunga y Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa carecen de legitimidad para obrar en un procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior, al no cumplir con un requisito exigido en el Art. 4° de la Ley № 29227 descrito líneas arriba, se ha caído en un vicio que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, sobre causal de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1016-2022-MPP/A, en merito a lo esgrimido precedentemente y, sometido el expediente a examen, es necesario citar y tener en cuenta el Art. 10° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general que señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición." Siendo así se evidencia que la Resolución de Alcaldía N° 1016-2022-MPP/A de fecha 19 de diciembre de 2022 que











resuelve declarar legalmente separados a los cónyuges Sr. Alejandro Cutipa Yunga y Sra. Gladys Nieves Sanchez Villalta, ha sido emitido careciendo del cumplimiento estricto de sus requisitos, siendo necesario establecer que dicha situación no fue por responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Puno, sino que ha sido inducido a error por las partes intervinientes a través del acervo documentario que presentaron, en cumplimiento del principio de verdad material. En consecuencia, teniendo en cuenta el Art. 213° numeral 213.1 y 213.2. del TUO de la Ley N° 27444, ". En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" y como es de verse del presente caso, pese a que haya quedado firme, agravía el interés público y lesiona derechos fundamentales, el solo hecho de que un administrado pretenda sorprender a la autoridad, el cual representa un agravio con consecuencias civiles y penales, hechos que no pueden ser dejados de lado, y teniendo en cuenta que la nulidad ha sido solicitada por la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa, no existe necesidad de iniciar el procedimiento de nulidad de oficio;





Que, mediante escrito de desistimiento N° 2 del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, presentado por la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa con registro N° 202324139799, de fecha 22 de febrero de 2023 argumentando que al haberse acreditado fehacientemente mediante instrumentos públicos la existencia de bienes sociales de los cónyuges; se está frente a una declaración carente de veracidad contenidos en la declaración jurada que forma parte del expediente invocando el Art. 4º inciso b) de La Ley Nº 27444, y en vía supletoria el Art. 200° de la Ley N° 27444 con el que ampara su solicitud de desistimiento, para ello debe de sujetarse a la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1016-2022-MPP/A;

Que, en cuanto a la responsabilidad penal, teniendo en consideración lo esgrimido precedentemente de acuerdo a los hechos descritos por la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa, y considerando que el proceso administrativo de separación convencional y divorcio ulterior fue iniciado presentando declaraciones juradas que no corresponden a la verdad real por parte de los cónyuges Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa y Alejandro Cutipa Yunga, es posible que se haya incurrido en la presunta comisión del delito en contra la administración de justicia, en su forma de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo contenido en el Art. 41° del Código Penal "El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años." Tal como así también lo señala la Opinión Legal N° 32- 2023/MPP/GAJ, que a su vez invoca la Casación N° 674-2018 – San Martin que es de aplicación al presente caso. Con respecto al escrito de desistimiento del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, presentado por la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa, con registro de trámite N° 202324139799 de fecha 22 de febrero de 2023 y conforme al Art. 200° del TUO de la ley Nº 27444 (Desistimiento del procedimiento o de la pretensión) debe ser aceptado de plano, sin embargo, este debe sujetarse a la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1016-2022-MPP/A;

Qué, con respecto a las conclusiones de la Opinión Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica se señala:

"No existe objeto, para emitir pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración con registro N° 202324138416 de fecha 06 de febrero de 2023 interpuesto por la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa, en contra de la Resolución de Alcaldía Nº 1016-2022-MPP/A de fecha 19 de diciembre de 2022, ni respecto al escrito de desistimiento con registro de trámite $\ensuremath{\text{N}^{\circ}}$ 202324139799 de fecha 22 de febrero de 2023, presentado por la misma recurrente.



- Se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1016-2022-MPP/A de fecha 19 de diciembre de 2022, consecuentemente concluido el presente procedimiento.
- Se remita copias del expediente administrativo a la oficina de Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Puno, para la evaluación de una presunta comisión del delito en contra la administración de justicia, en su forma de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo contenido en el Art. 411° del Código Penal, por parte de los cónyuges Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa y Alejandro Cutipa Yunga";

Que, aplicando supletoriamente al presente procedimiento administrativo lo establecido por el Art. 321° inciso 1 del Código Procesal Civil que señala "Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional", entendiéndose que la sustracción de la materia se produce con la desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa. ello impide al juez pronunciarse sobre el fondo de lo pedido;

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades, y demás leyes conexas;

SE RESUELVE:

<u>ARTICULO PRIMERO</u>. - DECLARAR, la nulidad de oficio la Resolución de Alcaldía N° 1016- 2022-MPP/A de fecha 19 de diciembre de 2022, conforme al Art. 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el art. IV numeral 1.16 del Título Preliminar, consecuentemente concluido el presente procedimiento.

<u>ARTICULO SEGUNDO</u>. – <u>DECLARAR</u> la sustracción de la materia del recurso de reconsideración *con registro N° 202324138416 de fecha* 06 de febrero de 2023 y de la solicitud de desistimiento con registro de trámite N° 202324139799 de fecha 22 de febrero de 2023 de la administrada Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa.

ARTICULO TERCERO .- REMITIR copias del expediente administrativo a la oficina de Procuraduría Publica de la Municipalidad Provincial de Puno, para que de acuerdo a sus facultades evalué si existe o no una presunta comisión del delito en contra de la administración de justicia en su forma falsa declaración en procedimiento administrativo contenido en el Art. 411° del Código Penal, por parte de los administrados Gladys Nieves Sanchez Villalta de Cutipa y Alejandro Cutipa Yunga.

<u>ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR</u> la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Procuraduría Pública Municipal y a los administrados conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Abor Bobone Carlos Juana Checa SECRETARIO GENERAL

ADAD PROVINCIAL PUNO

ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO





